

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1942

Título: POR eL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA AUMENTAR EL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LAS CONSTRUCCIONES UBICADAS EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON, Y SE DESTINA SU PRODUCTO AL SEGURO CONTRA RIESGO DE GUERRA.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08723

Publicada el: 06-02-1942

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.575

Rollo: 76

Posición: 652

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11: 1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal,
Arcadio Aguilera O.—L. J. Sayavedra.—José E. Brandao.

DICTANSE DISPOSICIONES PARA AUMENTAR EL IMPUESTO DE INMUEBLES

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 29 DE ENERO DE 1942)

por el cual se dictan disposiciones para aumentar el impuesto de inmuebles en las construcciones ubicadas en las ciudades de Panamá y Colón, y se destina su producto al seguro contra riesgos de guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al ordinal 29 del Artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que debido a los métodos modernos de guerra especialmente en el uso irrestricto de la aviación, los frentes de batalla se extienden a todos los confines de los países beligerantes;

Que a consecuencia de su proximidad al Canal las ciudades terminales de Panamá y Colón se encuentran en peligro de ser objetivo de ataques aéreos;

Que un elevado porcentaje de la economía nacional se encuentra representado en construcciones en esas dos ciudades;

Que se ha podido constatar que es prácticamente imposible obtener seguros contra riesgos de guerra, dentro o fuera de la República;

Que es deber del Estado velar por el mantenimiento y seguridad de la economía nacional, haciendo uso de sus propios recursos.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un impuesto anual de tres

balboas por cada mil balboas del valor catastral, que será reconocido, cobrado y pagado separadamente del impuesto de inmuebles, pero como un gravamen adicional a éste, por todo el tiempo que sea necesario para cubrir los daños causados a la propiedad urbana por causas directas o indirectas de la guerra actual.

Este impuesto adicional grava todas las fincas situadas dentro de las áreas especificadas en el artículo 2º de este Decreto, exceptuando aquellas fincas que únicamente estén constituidas por terrenos sobre los cuales no existen edificios o construcciones.

Artículo 2º Están sujetos a este impuesto adicional las fincas que se hallen situadas en la ciudad de Panamá, y en las poblaciones de San Francisco de la Caleta, Pueblo Nuevo y Río Abajo.

También están sujetas a este impuesto las fincas situadas situadas en la ciudad de Colón.

Artículo 3º El producto de este impuesto se destinará únicamente a resarcir los daños que sufran por un acto de guerra, las edificaciones existentes dentro de las áreas a que se refiere el artículo 2º de este Decreto. Para este efecto, el producto del impuesto será depositado en cuenta especial en el Banco Nacional.

Artículo 4º Si en el momento en que deban hacerse los pagos de las respectivas indemnizaciones no alcanzaren las sumas recaudadas, el impuesto se continuará cobrando hasta la concurrencia de lo necesario para pagar dichas indemnizaciones.

Artículo 5º El pago de las indemnizaciones a que se contrae el presente Decreto se refiere únicamente al valor real del daño sufrido en la edificación gravada con el impuesto. Pero no se podrá hacer ningún pago sobre suma que exceda del valor proporcional que en el Catastro de la Propiedad se le tenga asignado a la construcción respectiva.

Artículo 6º Es condición necesaria para tener derecho a las indemnizaciones de que trata este Decreto que, quien debe obtenerla, se encuentre a paz y salvo con este impuesto de emergencia en el momento en que ocurra el daño.

Artículo 7º Si al terminar la presente emergencia no hubieren ocurrido daños por actos de guerra sobre ninguna de las fincas a que se contrae este Decreto, se le devolverá a los contribuyentes las sumas que hubiesen pagado por razón del impuesto adicional, previa deducción proporcional de los gastos que se hayan ocasionado por la recaudación del impuesto; pero en caso de que hubiesen ocurrido daños en alguna o algunas de dichas fincas, los contribuyentes sólo tendrán derecho a que se les devuelva la parte proporcional de las sumas recaudadas, que excedieren al monto de tales daños.

Artículo 8º Para el reconocimiento, cobro y pago del impuesto adicional a que se contrae este Decreto se tendrán como disposiciones supletorias las contenidas en la Ley 76 de 20 de Junio de 1941.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente al pago de las indemnizaciones que deben cubrirse con el producto del impuesto que se establece por el presente Decreto.

Artículo 10. Para los efectos del impuesto anual a que se contrae el presente Decreto se ten-

drá como fecha inicial del mismo, el día 1º de Enero del año en curso.

Artículo 11. Este Decreto entrará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal,
Arcadio Aguilera O.—J. E. Brandao.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 307.
(DE 28 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Se nombra al señor Natividad Tuñón Portero en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 308
(DE 28 DE ENERO DE 1942)

por el cual se nombra el personal del Archivo Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. El personal del Archivo Nacional será el siguiente:

Director General. Juan Antonio Susto.
Sub-Director, Segundo Quirós P.
Jefes de Sección. Santiago Cajar. Teófilo Pérez y Delfina Pino.

Oficiales de Quinta categoría, Silvia E. Alba, Leonor S. de Alzamora, Eva M. Amador, Rosa E. Argulo, Carlota L. vda. de Berríos, Flor M. de Castillo, Silvia Crooks, Edelmira Hincapié, Dolores N. Jaén, María Jiménez, Carmen vda. de López Sosa, Evangelina O. de Mata, Mercedes Górsira, Angela N. Sáenz, Herminia H. de Tapia y Judith M. de Ycaza.

Oficiales de Sexta categoría, Benilda V. de Araúz, Sara Badiola, Carmen Denis, Silvia de Grasse, Ruth Grimaldo, Cristina del Río, Hermenegilda de Vergara, Clementina Vincensini y Teresa Herrera.

Porteros. Adolfo García y Daniel George.
Asecador, Benigna vda. de López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

PROMOCIONES Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 309
(DE 28 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hacen varias promociones y nombramientos en el personal subalterno de varias Agencias Postales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévase a la señora Elena Calvo de Blanco al cargo de Estenógrafa de Primera (1ª) categoría de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de la señora Amalia Moreno de Rosas, quien renunció el cargo.

Artículo 2º Promuévase a la señorita Carmen Victoria Sánchez al cargo de Oficial de Primera (1ª) categoría de la Sección de Recibo Interior de la misma Agencia, en reemplazo de la señora Elena C. de Blanco, quien ha sido promovida a otro cargo.

Artículo 3º Se promueve al señor Justiniano de León a Oficial de Segunda (2ª) categoría de la Sección de Estampillas de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de la señorita Sofia Fierro, quien no aceptó el cargo.

Artículo 4º Se promueve a la señora Ana de Ford al cargo de Oficial de Primera (1ª) categoría de la Sección de Recomendados de la misma Agencia, en reemplazo de la señora Irlanda McGuigan de Farr, quien renunció el cargo.

Artículo 5º Se nombra al señor Demetrio Pinzón Ayudante del Cajero de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo del señor Belisario Arango quien no aceptó el cargo.

Artículo 6º Nómbrase a la señorita Julia Pastora García Oficial de Segunda (2ª) categoría del servicio de Boletines e Información General de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de la señorita Carmen Victoria Sánchez quien ha sido ascendida.

Artículo 7º Se nombra a la señorita Isabel María Tejada Oficial de Tercera (3ª) categoría de la Sub-Sección de Sacos Varios de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo del señor Jus-